



**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL
OVIEDO**

SENTENCIA: 00539/2024

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN N° 10
Tfno: 985 22 81 82
Fax: 985 20 06 59
Correo electrónico:
NIG: 33044 44 4 2023 0001677
Equipo/usuario: MGZ
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000410 /2024

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000282 /2023
Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO, AYUNTAMIENTO DE SIERO PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO
ABOGADO/A: ,
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL: ,

Sentencia nº 539/24

En OVIEDO, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, Presidente, D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ y D. JOSE LUIS NIÑO ROMERO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 410/2024, formalizado por el letrado D. , en nombre y representación de , contra la sentencia número





462/2023 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de OVIEDO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 282/2023, seguidos a instancia de D. frente al PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO y el AYUNTAMIENTO DE SIERO, siendo **Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ.**

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. presentó demanda contra PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO y el AYUNTAMIENTO DE SIERO, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 462/2023, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Don cuyas circunstancias personales figuran en el encabezamiento de la demanda, suscribió con el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO los siguientes contratos:

- un contrato de trabajo temporal de interinidad a tiempo parcial (430 horas anuales), suscrito el 3-10-2016 para prestar servicios como monitor socorrista, para sustituir a la trabajadora DOÑA trabajadora con derecho a reserva de puesto. Figurando en la vida laboral baja en el citado contrato del 30-9-21. Por resolución de la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal de Siero se decretó formalizar con el actor un contrato de interinidad a tiempo parcial como monitor de actividades acuáticas para complementar la jornada de doña durante el horario que deja de desempeñar con efecto 3 d octubre de 2016 hasta que se produzca la finalización del derecho de estar a la reducción de jornada la amortización de la plaza o bien cesen las causas que la justifican la necesidad de cobertura provisional con una jornada del 28,57% del total a tiempo completo lo que suponen 430 horas anuales.
- un contrato de trabajo temporal de interinidad a tiempo completo, suscrito el 1-10-21 para prestar servicios como monitor actividades acuáticas., para sustituir a la trabajadora DOÑA trabajadora con derecho a reserva de puesto. El contrato se celebró para





cubrir la baja médica de al doña ,
por 35 horas semanales.

Por resolución de la Vicepresidencia del PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO de fecha 1-10-21 se decretó formalizar con el actor contrato de interinidad para prestar servicios como monitor de actividades acuáticas en el puesto de trabajo adscrito a la piscina climatizada de Lugones para sustituir a doña desde el 1 de octubre de 2021 y hasta kl reincorporación de esta ultima su extinción del derecho a la reserva del puesto de trabajo o el cese de la necesidad que motiva la presente contratación.

El actor figura en la vida laboral baja en este contrato del 13-3-23, habiéndosele comunicado verbalmente el cese en el mismo en la citada fecha.

El salario a efectos de despido se fija en 72,20 euros día por todos los conceptos, según conformidad de las partes. En la vida laboral aportada por el actor en su ramo de prueba figura que con anterioridad a dichos contratos presto servicios para el Patronato Deportivo Municipal de Siero en las siguientes fechas:

1-7-2015 A 28-8-2015 (CT 402 GC 6)
3-5-2016 A 15-7-2016 (CT 410 GC 6)

SEGUNDO.- Rigiéndose la relación laboral del actor por el Convenio Colectivo del Patronato Deportivo Municipal de Siero.

TERCERO.- Doña finalizo su situación de It el 13-3-2023. La trabajadora disfruto de vacaciones desde el 13 de marzo de 2023 a 18 de abril de 2023. A fecha de su reincorporación disfrutaba de reducción de jornada por cuidado de hijo, cuya anulación solicito con efectos de 17 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual volvió a prestar servicios a jornada completa.

Para cubrir la vacaciones de doña se llamó al a empresa

CUARTO.- EL PATRONATO DEPROTIVO DE SIERO es un organismo autónomo que tiene encomendado en régimen de descentralización funcional el fomento y difusión de la práctica del deporte aficionado y delas actividades recreativas relacionadas con este, así como la gestión y administración de las instalaciones de propiedad municipal creadas para el cumplimiento de aquellos fines y queda adscrito a la





Concejalía específica que tenga atribuida la gestión de todas la materia deportiva en el Ayuntamiento de Siero.

El organismo autónomo Patronato Deportivo de Siero , en cuanto ente de derecho público, ostenta personalidad jurídica propia plena capacidad para el cumplimiento d sus fines, sin perjuicio de las facultades de tutela ejercidas por el Ayuntamiento de Siero.

QUINTO.- En Bopa de 20- 6-2018 se publica la Gestión de Bolsas de Empelo del Patronato Deportivo Municipal en cuyo art 7 se regula el orden de los aspirantes.

Se están negociando las bases de la Bolsa de empleo con la representación sindical. La bolsa no se usa por reparos de la intervención, y se está llamando a una empresa externa para sustituciones.

SEXTO.- los periodos en los consta que la trabajadora , tiene reducción de jornada por cuidado de menor, en la empresa Patronato Deportivo Municipal de Siero, CIF P3300097G, en la que figura actualmente de alta desde 24 10 2011, SON LOS SIGUIENETS:

FECHA REAL ALTA	FECHA EFECTOS ALTA	FECHA REAL BAJA	FECHA EFECTOS BAJA	TIPO CONTRATO	R. JORN.
24 10 2011	24 10 2011	01 10 2013	01 10 2013	189	678
02 10 2013	02 10 2013	31 01 2016	31 01 2016	189	785
01 02 2016	01 02 2016	31 01 2020	31 01 2020	189	714
01 02 2020	01 02 2020	31 03 2021	31 03 2021	189	734
01 04 2021	01 04 2021	31 08 2021	31 08 2021	189	714
01 09 2021	01 09 2021	16 03 2023	16 03 2023	189	928
24 04 2023	24 04 2023	31 05 2023	31 05 2023	189	700

SEPTIMO.- El día 3 de abril de 2023 la actora presento Papeleta de Conciliación ante el UMAC de Oviedo, celebrándose el 20 de abril de 2023 el preceptivo acto de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación con el resultado de Sin Avenencia. El actor presento demanda el dia 23 de abril de 2023.

OCTAVO.- El demandante no ostenta ni ha ostentado cargo sindical ni representativo alguno."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimando la excepción de caducidad de la acción de despido y la falta de legitimación pasiva del AYUNTAMIENTO DE SIERO planteadas por el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO Y EL AYUNTAMIENTO DE SIERO debo desestimar y desestimo la demanda de despido formulada por DON frente Al PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO y EL AYUNTAMIENTO DE SIERO sin entrar en el fondo del asunto, ABSOLVIENDO a las entidades demandadas de las pretensiones contra ella formuladas."





CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 22 de febrero de 2024.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 4 de abril de 2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la Sentencia de instancia, que acogiendo la esgrimida caducidad de la acción ejercitada desestima la demanda rectora del proceso sin entrar en el fondo del asunto, absolviendo a las entidades co-demandadas de las pretensiones frente a ellas deducidas, interpone el accionante recurso de suplicación, siendo impugnado por aquéllas, que fundamenta en el motivo contemplado en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia, denunciando primeramente la vulneración de los preceptos 24 de la Constitución y 63, 64, 65, 69 y 103 de aquélla Ley Procesal, así como de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo citada el escrito de formalización, debiendo de ser rechazada la plasmada en las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia en el mismo reseñadas pues, sabido es, que no pueden servir de base o apoyo para evidenciar la infracción de la jurisprudencia en un recurso extraordinario cual es de suplicación, pues la misma, como fuente complementaria del ordenamiento jurídico, la constituye solo la doctrina que de modo reiterado establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho (artículo 1.6 del Código Civil), así como la interpretación que de los preceptos constitucionales resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional (precepto 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El artículo 69.1 del reiterado texto legal establece que "Para poder demandar al Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los





mismos será requisito necesario haber agotado la vía administrativa, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo aplicable".

Por su parte el nº 3 de dicho precepto dispone que "En las acciones derivadas de despido y demás acciones sujetas a plazo de caducidad, el plazo de interposición de la demanda será de veinte días hábiles o el especial que sea aplicable, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido el acto o la notificación de la resolución impugnada, o desde que se deba entender agotada la vía administrativa en los demás casos".

Tras la reforma operada por la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y con efectos al día 2 de octubre de 2016, se puede demandar directamente a la Administración Pública, entidades y organismos dependientes de los mismos, ya que el requisito preprocesal del agotamiento de la vía administrativa previa a la judicial es exigible en relación con los litigios en materia de Derecho Administrativo del Trabajo, en los que la Administración Pública ha intervenido realizando un acto administrativo en materia laboral, esto es, como poder público, pero no es exigible cuando la Administración Pública actúa en su condición de empleadora, como ocurre en este supuesto.

Recuerda la Sentencia de esta Sala de lo Social de 26 de Octubre de 2021, con remisión a la del mismo Órgano Judicial de 11 de Julio de 2017 (Rec. 1.408/2017), que "cuando la Administración sea demandada como empleadora en el ámbito del contrato de trabajo, ya se trate del Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquellas, las acciones deben ejercitarse de forma directa, interponiendo la demanda ante los órganos de la jurisdicción social dentro de los plazos de prescripción o caducidad que en cada caso correspondan, sin necesidad de cumplimentar ningún requisito preprocesal previo, sin trámite previo alguno".

El Tribunal Supremo, dando solución expresa al caso que nos ocupa, afirma en su Sentencia de 10 de Diciembre de 2021 (nº. rec. 947/2019) que tras la LPACAP "El debate ha estado en si ... es exigible agotar la vía administrativa (artículo 69 LRJS), ... ; si, por el contrario, se ha de intentar la conciliación previa (artículo 63 LRJS), ... ; o, en fin, si debe interponerse directamente la demanda, sin trámite previo alguno".





Y añade: La demanda a las administraciones públicas siempre ha estado situada en el artículo 69 LRJS, que por cierto se refiere expresamente al despido en su apartado 3, y no en el artículo 64 LRJS sobre conciliación o mediación previas, por lo que es razonable interpretar que la "salida" de las administraciones públicas, a los efectos que aquí importan, del artículo 69 LRJS y su "entrada" en el artículo 63 LRJS, habría requerido, como venimos diciendo, una manifestación más clara, expresa y justificada por parte de la LPACAP.

"Y el caso es que, no solo el artículo 69 LRJS sigue contemplando expresamente la demanda al "Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas", sino que, como se ha anticipado, el apartado 3 del precepto se refiere expresamente a "las acciones derivadas de despido y demás acciones sujetas a plazo de caducidad", disponiendo expresamente, en lo que aquí es de interés, que el plazo de interposición de la demanda será de veinte días hábiles o el especial que sea aplicable, "contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido el acto o la notificación de la resolución impugnada", sin exigir ni mencionar en momento alguno que haya de intentarse la conciliación previa del artículo 63 LRJS.

En las demandas por despido contra las administraciones públicas, en consecuencia, no solo la interpretación finalista y sistemática de la ley, sino que la propia literalidad del artículo 69.3 LRJS conduce a rechazar que, tras la LPACAP, haya pasado a ser requisito previo el intento de conciliación previa".

SEGUNDO: La otra infracción jurídica esgrimida en el recurso se centra en los preceptos 24 de la Constitución y 63, 69 y 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al igual que en la doctrina plasmada en la Sentencia del Tribunal Supremo parcialmente transcrita en el precedente Fundamento de Derecho.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 69.1 de esa Ley Procesal son claros al precisar que "En todo caso, la Administración pública deberá notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, conteniendo la notificación el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que





los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el párrafo anterior mantendrán suspendidos los plazos de caducidad e interrumpidos los de prescripción y únicamente surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda".

Enlazando con lo argumentado en el anterior razonamiento jurídico y siguiendo la doctrina contenida en la precitada Sentencia de aquél Alto Tribunal, podemos señalar que la "STS 727/2020, 24 de julio de 2020 (rcud 1338/2018), reiterada por la igualmente citada STS 402/2021, 14 de abril de 2021 (rcud 3663/2018), ha recordado que la LPACAP, si bien eliminó la exigencia de la reclamación administrativa previa y toda referencia a ella, con las excepciones que se han mencionado, mantuvo sin alteración el régimen de notificaciones introducido por la LRJS en los párrafos segundo y tercero de su artículo 69.1.

Y, como señalan aquellas sentencias, el régimen jurídico de los requisitos de las notificaciones se introdujo por la LRJS porque dicho régimen no existía en la regulación procesal anterior, lo que provocaba que las decisiones extintivas de la relación laboral se impugnaran en ocasiones fuera de plazo o acudiendo a vías previas y jurisdiccionales inadecuadas, a veces porque el despido era tácito o verbal o porque se dudaba de la real naturaleza del ente que había adoptado la decisión o porque se demandaba a varias personas jurídicas y no todas eran de naturaleza pública o era discutible que lo fueran. Al impugnarse acudiendo a estas posibles vías inadecuadas, la respuesta judicial fue en ocasiones la de entender caducada la acción de despido, lo que en determinados supuestos fue considerado contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) por la jurisprudencia constitucional, por haberse impedido el acceso a la jurisdicción, vertiente primigenia y esencial de aquel derecho, de forma desproporcionada e irrazonable.

En definitiva, la declaración de caducidad de la acción de despido interpuesta contra una decisión extintiva adoptada por una administración pública solo es proporcionada y respetuosa con el derecho fundamental del acceso a la jurisdicción, si la notificación de dicha decisión indica correctamente la vía y el plazo de la impugnación. Ya la jurisprudencia clásica de esta Sala Cuarta, con cita de jurisprudencia constitucional, señalaba entre los supuestos en que cabía excepcionalmente





entender suspendido el plazo de caducidad aquellos en que no se hubiera indicado al litigante la vía previa oportuna.

Pueden citarse, en este sentido, por ejemplo, la STS 28 de junio de 1999 (Sala General, rcud 2269/1998), que menciona la STC 11/1998, 2 de febrero, y la STS 6 de octubre de 2004 (rcud 4447/2004), que cita la STC 12/2003, 28 de enero; también las SSTC 193/1992, 16 de noviembre, 194/1992, de 16 de noviembre, y 154/2004, de 20 de septiembre. Y, más recientemente, las SSTS 13 de junio de 2012 (rcud 2180/2011), 14 de enero de 2014 (rcud 4121/2011), 10 de junio de 2016 (rcud 601/2015) y 21 de julio de 2016 (rcud 3327/2014), en supuestos de despido verbal o de información incorrecta en la notificación del despido por la administración demandada.

2. Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, las SSTS 727/2020, 24 de julio de 2020 (rcud 1338/2018), y 402/2021, 14 de abril de 2021 (rcud 3663/2018), afirman que "a la vista de la actual regulación, en orden a si la notificación de la comunicación de despido emitida por una Administración Pública está bajo las previsiones del art. 69.1 párrafo segundo de la LRJS, esta Sala entiende que aquel acto está sometido a dicho régimen de notificaciones y debe contener su condición de decisión impugnabile directamente ante la vía judicial laboral en el plazo de veinte días, o la que pudiera proceder, órgano y plazo que esté establecido a tal efecto".

La proyección de la doctrina que antecede al supuesto enjuiciado determina la favorable acogida del recurso ya que encontrándonos con que la comunicación del despido del accionante se hizo efectiva de forma verbal, sin observar los requisitos de forma exigidos en el párrafo segundo del artículo 69.1 de reiterada Ley Procesal, el párrafo tercero de éste prevé -para tal caso- la suspensión de los plazos de caducidad e interrupción de los de prescripción, así como que la comunicación "únicamente surtirá efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación o resolución o interponga cualquier recurso que proceda".

Conforme expresa la ya antes analizada Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 2021, con cita en ella de las de 24 de Julio de 2020 (rcud 1338/2018) y 14 de abril de 2021 (rcud 3663/2018), "una notificación defectuosa tiene como consecuencia que el plazo de caducidad no se inicia hasta que el trabajador actúa mediante actos que vengán a poner de manifiesto que conoce, no solo el contenido de la decisión, sino "cómo actuar frente a ella", de ahí que "al no haberse indicado el modo de combatir la decisión de despedir se





mantiene suspendido el plazo de caducidad hasta que la persona afectada "interponga cualquier recurso que proceda" (párrafo tercero del artículo 69.1 LRJS)". Y, así como la desaparecida vía de reclamación previa ya no cumple ese requisito, como dijera en las SSTs 727/2020, 24 de julio de 2020 (rcud 1338/2018) y 402/2021, 14 de abril de 2021 (rcud 3663/2018), tampoco la conciliación previa es una vía "que proceda" (párrafo tercero del artículo 69.1 LRJS), como se ha razonado en el anterior fundamento de derecho de la presente sentencia."

Consecuentemente con lo hasta aquí razonado, el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de despido se mantuvo suspendido hasta el momento de la interposición de la demanda, al no ser preceptiva la conciliación previa en el presente caso.

La consecuencia obligada de lo que antecede es la estimación del recurso y la necesaria declaración de nulidad de la Sentencia de instancia, así como la de todas las actuaciones posteriores, reponiendo éstas al momento inmediatamente anterior a ser dictada la misma para que la Magistrada a quo, con plena libertad de criterio, proceda a dictar otra abordando las cuestiones litigiosas sometidas a su examen.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D. _____ contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo en fecha 15 de Diciembre de 2023, en proceso por aquél promovido frente al AYUNTAMIENTO DE SIERO y el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO, seguido en materia de despido, debemos declarar y declaramos la nulidad de la citada Resolución con devolución de las actuaciones al referido Juzgado a fin de que sea dictada nueva Sentencia en la que, rechazando la excepción de caducidad alegada, se entre a conocer y resolver las pretensión deducidas en la demanda rectora del proceso.





Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

